

**REGLAMENTO (CE) Nº 813/94 DE LA COMISIÓN**

de 12 de abril de 1994

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3477/92 relativo a las disposiciones de aplicación del régimen de cuotas en el sector del tabaco crudo para las cosechas de 1993 y 1994**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo <sup>(1)</sup> y, en particular, sus artículos 7 y 11,Considerando que ha sido introducida la posibilidad de que los Estados miembros aplacen las fechas establecidas, para la celebración y el registro de los contratos de cultivo, en el Reglamento (CEE) nº 3478/92 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1992, relativo a las disposiciones de aplicación del régimen de primas previsto en el sector del tabaco crudo <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 479/94 <sup>(3)</sup>; que ha sido concedida también esta misma posibilidad para la presentación y el registro de las declaraciones de cultivo;Considerando que, por consiguiente, procede modificar también el Reglamento (CEE) nº 3477/92 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1992, relativo a las disposiciones de aplicación del régimen de cuotas en el sector del tabaco crudo para los cosechas de 1993 y 1994 <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 268/94 <sup>(5)</sup>, por lo que se refiere a la fecha límite

del segundo reparto de certificados de cultivo o de certificados de cuotas no utilizadas;

Considerando que las operaciones en cuestión deben realizarse en los plazos adecuados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La última frase del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 3477/92 será sustituida por:

« Sin embargo, se autoriza a los Estados miembros para que aplacen al 11 de junio la fecha límite del 1 de mayo. ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 70.<sup>(2)</sup> DO nº L 351 de 2. 12. 1992, p. 17.<sup>(3)</sup> DO nº L 61 de 4. 3. 1994, p. 4.<sup>(4)</sup> DO nº L 351 de 2. 12. 1992, p. 11.<sup>(5)</sup> DO nº L 32 de 5. 2. 1994, p. 20.